

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VI.

PACHUCA, Sábado 24 de Octubre de 1874.

NUM. 39

PARTE OFICIAL.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

Decreto núm. 219.—El tercer Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA 1875.

Art. 1º Los gastos del Estado en el ejercicio de 1875, se armarán á las partidas siguientes:

CAPITULO PRIMERO. PODER LEGISLATIVO. SECCION PRIMERA. CONGRESO.

Table with 2 columns: Description of expenses and Amount. Includes items like 'Diets of citizens', 'Travel expenses', and 'Suma'.

SECCION SEGUNDA. SECRETARIA DEL CONGRESO.

Table with 2 columns: Description of expenses and Amount. Includes items like 'Salary of an official', 'Salary of a secretary', and 'Suma'.

SECCION TERCERA. CONTADURIA.

Table with 2 columns: Description of expenses and Amount. Includes items like 'Salary of an accountant', 'Salary of an official', and 'Suma'.

CAPITULO SEGUNDO. PODER EJECUTIVO. SECCION PRIMERA. GOBIERNO.

Table with 2 columns: Description of expenses and Amount. Includes items like 'Salary of the Governor', 'Salary of a secretary', and 'Suma'.

SECCION SEGUNDA. SECRETARIA DE GOBIERNO.

Table with 2 columns: Description of expenses and Amount. Includes items like 'Plant of the office', 'Salary of the Secretary', and 'Suma'.

PÁRRAFO II. SECCION DE OBRAS.

Table with 2 columns: Description of expenses and Amount. Includes items like 'Salary of an engineer' and 'Al frente'.

Table with 2 columns: Description of expenses and Amount. Includes items like 'Del frente', 'Salary of engineers', and 'Suma'.

PÁRRAFO III. GASTOS POLITICOS.

Table with 2 columns: Description of expenses and Amount. Includes items like 'Actopan', 'Apam', 'Atotonilco', 'Huejutla', and 'Suma'.

PÁRRAFO IV. Guerra y seguridad pública.

Table with 2 columns: Description of expenses and Amount. Includes items like 'Gastos de fuerzas de seguridad pública', 'Salary of an inspector', and 'Suma'.

PÁRRAFO V. Coladores de extractos.

Table with 2 columns: Description of expenses and Amount. Includes items like 'Actopan', 'Apam', 'Atotonilco', and 'Suma'.

PÁRRAFO VI. Hospitales.

Table with 2 columns: Description of expenses and Amount. Includes items like 'Subvencion al hospital de Actopan', 'Subvencion al de Ixmiquilpan', and 'Suma'.

Table with 2 columns: Description of expenses and Amount. Includes items like 'Del frente', 'Subvencion al de Tula', and 'Suma'.

PÁRRAFO VII. INSTITUTO LITERARIO.

Table with 2 columns: Description of expenses and Amount. Includes items like 'Salary of a director', 'Salary of a prefect', and 'Suma'.

PÁRRAFO VIII. GASTOS DIVERSOS.

Table with 2 columns: Description of expenses and Amount. Includes items like 'Impresiones oficiales', 'Reposicion de la imprenta', and 'Suma'.

SECCION TERCERA. SECRETARIA DE HACIENDA.

PÁRRAFO I. Planta de la oficina.

Table with 2 columns: Description of expenses and Amount. Includes items like 'Salary of a secretary', 'Salary of an official', and 'Suma'.

PÁRRAFO II. GASTOS DIVERSOS.

Table with 2 columns: Description of expenses and Amount. Includes items like 'Para libros e impresos de las oficinas de hacienda', 'Gratificacion á visitadores', and 'Suma'.

CAPITULO TERCERO. PODER JUDICIAL. SECCION PRIMERA. TRIBUNAL SUPERIOR.

Table with 2 columns: Description of expenses and Amount. Includes items like 'Salary of magistrates', 'Salary of a defender', and 'A la vuelta'.

Do la vuelta.....	\$ 21,000 00
120 Sueldo de dos escribientes de las secretarías, á 480 pesos cada uno (idem).	960 00
121 Sueldo de un escribiente del fiscal y auxiliar del tribunal (idem)	480 00
122 Sueldo de un portero mozo de oficios (idem)	300 00
123 Gastos menores y de escritorio del tribunal y fiscalía.	180 00
124 Biblioteca del tribunal	300 00
Suma	\$ 21,180 00
SECCION SEGUNDA.	
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.	
125 Actopan.—Sueldo de un juez (ley núm. 211)	2,000 "
Sueldo de un secretario escribiente (idem)	360 "
Sueldo de un ministro ejecutor escribiente (idem)	360 "
Sueldo de un comisario (idem)	120 "
Gastos menores y de escritorio	48 "
Suma	2,688 00
126 Apam.—Sueldo de un juez (ley número 211)	1,800 "
Sueldo de un secretario escribiente (idem)	360 "
Sueldo de un ministro ejecutor escribiente (idem)	360 "
Sueldo de un comisario (id.)	120 "
Gastos menores y de escritorio	48 "
Suma	2,688 00
127 Atotonilco.—Como Actopan	2,688 00
128 Huejutla.—Como Actopan	2,688 00
129 Huichapan.—Como Actopan	2,688 00
130 Ixmiquilpan.—Como Actopan	2,688 00
131 Metztlán.—Como Apam	2,688 00
132 Molango.—Como Apam	2,688 00
133 Pachuca.—Juzgado 1.º—Sueldo de un juez (ley núm. 211)	2,400 "
Sueldo de un secretario escribiente (idem)	480 "
Sueldo de un ministro ejecutor escribiente (idem)	480 "
Sueldo de un comisario (idem)	180 "
Gastos menores y de escritorio	72 "
Suma	3,612 00
134 Pachuca.—Juzgado 2.º—Como el 1.º	3,612 00
135 Tula.—Como el de Apam	2,688 00
136 Tulancingo.—Sueldo de un juez (ley núm. 211)	2,400 "
Sueldo de un secretario escribiente (id.)	480 "
Sueldo de un ministro ejecutor escribiente (idem)	480 "
Sueldo de un comisario (idem)	120 "
Gastos menores y de escritorio	72 "
Suma	3,552 00
137 Yahualica.—Como Apam	2,688 00
138 Zacualtipán.—Como Apam	2,688 00
139 Zimapan.—Como Actopan	2,688 00
Suma	\$ 44,232 00

PODER LEGISLATIVO.	\$ 36,466 00
PODER EJECUTIVO.	5,650 00
PODER JUDICIAL.	2,116 00
SUMA TOTAL.	\$ 44,232 00

Art. 2.º Para todo gasto de recaudación de contribuciones directas se nombrará hasta el doce por ciento de lo que se recobraré; y el treinta por ciento de lo que produzcan las deudas.

Art. 3.º El Ejecutivo determinará el número de empleados que debe haber en cada administración, y designará el tanto por ciento proporcional para los Administradores, de manera que se cubran los sueldos de los empleados, y que el total gasto de recaudación no exceda de las cantidades expresadas en el artículo anterior.

Art. 4.º En los gastos de recaudación á que se refieren los dos artículos anteriores, no se computarán los libros, boletines ó impresos de cualquier género que se necesiten en las administraciones, pues su importe será satisfecho con cargo á la partida núm. 111.

Art. 5.º Los visitadores de las oficinas que nombrare el Ejecutivo en ejercicio de la partida núm. 112, serán accidentales; y la retribución que á cada uno de ellos se le pague en ningún caso excederá de doscientos pesos anuales.

Art. 6.º El Ejecutivo invertirá en su objeto la partida núm. 75 distribuyéndola en proporción de las necesidades de los distritos en que no hubiere hospital.

Art. 7.º El crédito abierto en la partida núm. 111 para cubrir el déficit anterior, se empleará distribuyéndolo entre los acreedores del Estado, con absoluta igualdad proporcional; pero no se considerarán como tales acreedores á los servidores del llamado gobierno del sitio que no derivaren su nombramiento de la Constitución del Estado. En consecuencia, de dicha época no se pagará mas que á los funcionarios y empleados de los poderes legislativo y judicial, y á los del Instituto Literario.

Art. 8.º La partida núm. 98 se empleará en pagar á los sustitutos ó interinos cuando los empleados propietarios, según la ley, pueden continuar percibiendo sueldo, á pasar de no funcionar. El Ejecutivo usará de ella también cuando por el recargo de labores en alguna oficina fuere necesario auxiliarla con un empleado supernumerario, el cual funcionará transitoriamente.

Art. 9.º Si el producto de los ingresos no bastare á cubrir los créditos autorizados en el presupuesto, el Ejecutivo podrá descontar el cuatro por ciento á los funcionarios y empleados del Estado y municipales. Se exceptúan únicamente los individuos de los resguardos de las administraciones de rentas del Estado y de los municipios; los de seguridad pública; los eclesiásticos de círculos, y en general todos aquellos que disfruten una dotación que no exceda de doscientos pesos anuales.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones en Pachuca, á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—**CERIANO ROBERT**, diputado presidente.—**M. T. ANDRADE**, diputado secretario.—**HIGINIO SANCHEZ**, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 14 de Octubre de 1874.—**JUSTINO FERNANDEZ**.—**FELIX CASTILLO**, Secretario de Hacienda.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, GOBERNADOR constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente: Decreto núm. 220.—El tercer Congreso del Estado de Hidalgo, decreta la siguiente

LEY DE IMPUESTOS PARA EL AÑO DE 1875.

- Art. 1.º Para cubrir el presupuesto de egresos del Estado en el año de 1875, se cobrarán las siguientes cuotas por los impuestos determinados en la ley núm. 131 de 30 de Setiembre de 1871:
- I. Ocho al millar anual por impuesto predial, sea cual fuere el valor de las fincas.
- II. Cuatro por ciento sobre todo producto de capital moral, sueldos, salarios, profesiones y ejercicios.
- III. Cuatro por ciento sobre todo producto de cualquier capital, giro ó industria no mencionado en la fracción anterior.
- IV. Por el derecho de patente, las cuotas mensuales que designan las siguientes tarifas:
 - 1.ª Capital hasta de veinte pesos, pagará de diez á veinte centavos.
 - 2.ª De mas de veinte pesos á cien, de veinticinco centavos á un peso.
 - 3.ª De mas de cien pesos á quinientos, de un peso veinticinco centavos á cuatro pesos.
 - 4.ª De mas de quinientos pesos á dos mil, de cuatro pesos veinticinco centavos á diez pesos.
 - 5.ª De mas de dos mil pesos á cinco mil, de diez pesos veinticinco centavos á veinte pesos.
 - 6.ª De mas de cinco mil pesos en adelante, pagará de veinte pesos veinticinco centavos á veinticinco pesos.
- V. Una cuota mensual de cuatro á mil pesos, á las minas que produzcan utilidad.
- VI. El diez por ciento sobre herencias trasversales, y el doce cuando hereden extraños.
- VII. Los derechos que por exámen profesional deben pagar los que pretendan el título de abogado ó de escribano, conforme al decreto 103 de 19 de Agosto de 1871.
- VIII. El producto de la venta de impresiones y suscripciones de los periódicos del Estado.
- IX. Los rezagos de contribuciones.
- X. Las coligaduras, mantas forzadas, donaciones y réditos de los capitales de instrucción pública.
- XI. Las herencias vacantes, con arreglo al art. 3,891 del Código Civil.
- XII. Las alcabalas á los efectos nacionales.

pero estas excepciones solo las podrá acordar dentro de los dos primeros meses de hecha la notificación al causante.

Art. 3.º El Ejecutivo queda autorizado para señalar el tanto por ciento de alcabala que ha de pagar cada clase de los diferentes efectos que la causan con arreglo á lo que se establece en el art. 5.º de esta ley.

Art. 4.º Cesan las excepciones del pago de alcabala acordadas en favor de determinadas industrias, clases ó corporaciones, quedando en consecuencia, sin vigor las leyes que las concedieron. El Ejecutivo acordará excepciones en favor de algunos efectos de manera que sean generales en el Estado.

Art. 5.º La base para el cobro de las alcabalas, será el aforo fijado en tarifas que el Ejecutivo hará formar en cada suelo rentístico en la primera quincena de Diciembre.

Art. 6.º Para el año fiscal de 1875, queda suspendida la vigencia del art. 2.º; la de la fracción V del 3.º; la de la I del 12; y la de los arts. 26 y 39 de la ley orgánica de impuestos de 30 de Setiembre de 1871.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones, en Pachuca, á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—**CERIANO ROBERT**, diputado presidente.—**M. T. ANDRADE**, diputado secretario.—**HIGINIO SANCHEZ**, diputado secretario.

Y para el mejor cumplimiento de la ley que precede en virtud de la facultad que me concede la fracción I del art. 61 de la Constitución del Estado, y de lo prevenido en los arts. 41 y 43 de la ley núm. 131, que la Orgánica de los impuestos, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO.

DE LOS IMPUESTOS DIRECTOS.

- Contribucion predial.
- Art. 1.º Luego que los administradores de rentas del Estado ciban este reglamento, procederán con los datos oficiales que tengan en sus oficinas, y con los demas que se puedan obtener inscribir en las columnas de las planillas respectivas, que quedan de la Secretaría de Hacienda, los predios rústicos y urbanos, de cual fuere el valor que tengan, con excepcion de las chozas ó casales, las minas en explotacion ó trabajo, las haciendas de beneficio de metales, los giros mercantiles y los establecimientos fabriles ó industriales que existan en sus distritos; poniendo á todos tales establecimientos y haciendas de beneficio el valor que realmente tengan en los padrones, y á los giros las cuotas que deben pagar. Darán cuenta al gobierno de las fincas que no estén valuadas, ó lo estén mal á su juicio, aduciendo las razones que se apoyen para ello, á fin de que se manden practicar esas valuaciones si el gobierno lo estimare conveniente.
- Art. 2.º En los establecimientos industriales y fabriles comprenderse las fábricas de hilados y tejidos, las de aguardiente licoroso y cerveza, las de melazas, y piloncillo, las de almidón, masas, los molinos, tenerías, fábricas de jabon, y en general todas aquellas en donde se cambien las formas primeras de las producciones naturales.
- Art. 3.º En los valores de los establecimientos industriales y fabriles, se comprenderá el precio de la finca, el de la maquinaria, enseres, útiles y todo lo demas con que se haga la fabricacion, fueren del propio dueño. Si no fuere uno mismo el dueño de ambas cosas, se valorarán separadamente, y la contribucion será el ocho al millar sobre cada uno de los valores.
- Art. 4.º Todos los propietarios de predios rústicos y urbanos que en la actualidad no paguen contribucion, ó sus encargados, están obligados á presentar á las administraciones ó recaudaciones respectivas, dentro del plazo de quince dias, contados desde la publicacion de este reglamento, una manifestacion en papel simple en que expresen la ubicacion de la finca, su valor con arreglo al título de propiedad por el que están poseyendo, y el precio en que están arrendadas, en caso de que lo estuvieren.
- Art. 5.º Cada manifestacion comprenderá las fincas que el que la hiciera posea en la dominacion de la oficina en que sea presentada, y se comprobará con propia simple de los títulos de propiedad, que tuvieren los dueños de estas fincas.
- Art. 6.º Los recaudadores, tan luego como vayan recibiendo las manifestaciones que antes de ahora se han, las remitirán á los administradores de rentas. Los deberán formar una noticia de todas las relativas á fincas que no estuvieren valorizadas y que no constaren en los padrones de los años anteriores, y la remitirán al gobierno dentro de un mes que no exceda de quince dias, despues de cumplido el término para las manifestaciones; acompañándola con un informe razonado acerca del juicio que se hubieren formado sobre el valor de las propiedades manifestadas.
- Art. 7.º A los propietarios que no hicieren por sí ó por medio de sus encargados, la manifestacion comprobada á que se refieren los artículos 4.º y 5.º, se les mandará valorar á su costa el predio ó predios que fueren, y satisfarán, ademas, el honorario que correspondiere á los encargados de hacer los padrones de las fincas no manifestadas.
- Art. 8.º Los que maliciosamente ocultaren en sus manifestaciones el valor que tengan sus predios por el título de propiedad por el que están poseyendo, ademas de incurrir en la pena que se establece en el artículo 5.º, pagarán, como multa, el doble de la contribucion que correspondiere durante todo el año de 1875.
- Art. 9.º Los administradores de rentas nombrarán comisionados para examinar los predios así rústicos como urbanos no manifestados, y que no aparezcan en los actuales padrones, pudiendo darles como remuneracion por su trabajo, hasta el medio por ciento del valor que resulte á estas propiedades, cuyo honorario se pagará con cargo á los dueños de ellas.
- Art. 10.º Dentro de los quince primeros dias de publicado este reglamento en las poblaciones del Estado, los presidentes municipales señalarán á los administradores de rentas respectivos una noticia de las fincas y terrenos que posean en propiedad los muni-

Derecho de patente.

Art. 23. Est. sujeto al pago de derecho de patente todo giro mercantil, establecimiento industrial y talleres en que se ejerza cualquier arte u oficio y que tengan expendedo, con excepcion de los productos de los productores de las haciendas de campo que se hagan en ellas, de las haciendas de beneficio de metales, de las fundiciones, fabricas de tejidos de lana y algod6n, que quedan gravadas con la contribucion predial.

Art. 24. Los dueños 6 encargados de los establecimientos expresados, tienen obligacion de hacer en los primeros quince dias de publicado este reglamento, una manifestacion escrita, ante el administrador 6 receptor de rentas, del capital que tuvieren empleado en cada una de sus especulaciones 6 casas de comercio y talleres. Esa manifestacion contendr4 adem4s:

- 1.º El nombre y domicilio del contribuyente.
2.º La industria, comercio u oficio que ejerza.
3.º La situacion de los edificios y locales en que se hallen establecidos la industria, comercio 6 taller.
4.º La situacion de su casa habitacion, cuando su establecimiento sea interior y no con puerta al p6blico.

Art. 25. El derecho de patente se asignar4 en los diversos distritos del Estado por las juntas calificadoras, teniendo 4stas presente las prevenciones contenidas en la seccion 3.ª de la ley org4nica de impuestos n6mero 131, y la tarifa de la actual ley de impuestos.

Art. 26. A los dueños 6 encargados de establecimientos sujetos a este impuesto, que no hubieren en tiempo h4bil la manifestacion prevenida en el art. 24, se les impondr4 por la junta calificadora la cuota que ella estime conveniente, perdiendo aquellos el derecho de ocurrir a la junta revisora. A los que hubieren su manifestacion exacta a juicio de la misma junta, se les impondr4 por esta misma la cuota que creyere equitativa, pudiendo aquellos ocurrir ante la revisora, probando con sus libros de cuentas la exactitud de su reclamacion, para que pueda modificarse la repetida cuota.

Art. 27. Para considerar exento del pago de la contribucion a un giro mercantil 6 a un establecimiento fabril 6 industrial, por haberse cerrado, se requiere un certificado 6 informacion en la forma que establece el art. 6.º de la ley n6m. 131. Estas certificaciones de clausura, llevar4n el sello de las oficinas respectivas, y se extender4n en papel comun. Solamente surtir4n efecto desde su presentacion en la oficina exactora.

Contribucion a las minas en utilidad.

Art. 28. Dentro de los ocho primeros dias de publicado este reglamento en las poblaciones del Estado, las diputaciones de mineria mandadr4n a las administraciones de rentas de los distritos a que correspondan, una noticia de las minas que existan en los mismos distritos, con expresion del nombre con que sean conocidas las minas, lugar en donde est4n situadas, las que est4n desiertas, las que se encuentran amparadas y las que est4n en explotacion, as4 como tambien qui6nes sean sus dueños y aviadores. Dar4n igualmente una noticia especial de las minas denunciadas de que hayan dado posesion despues del 30 de Setiembre de 1871, fecha de la promulgacion del decreto n6mero 129, que concedi6 al Estado una barra en cada una de las que de ent6nces en adelante se denunciaren.

Art. 29. Por la falta de cumplimiento a esta prevencion, ser4n multados los miembros responsables de las diputaciones de mineria, con una multa de cinco a cincuenta pesos, que se les har4 efectiva por los gefes politicos, a quienes se les dar4 aviso de la falta, por los administradores.

Art. 30. Los dueños, directores 6 encargados de las negociaciones mineras que existan en el Estado, tienen el deber de hacer dentro de quince dias de la publicacion de este reglamento y ante los respectivos administradores 6 receptores de rentas, una manifestacion escrita, especial de cada una de las minas que tuvieren a su cargo, cuyos productos excedan de sus gastos de actual explotacion, expresando cu4l sea ordinariamente en cada una el producto liquido cosechado mes, y en4nto importe por lo regular lo que se distribuye peri6dicamente en calidad de dividendos a cada barra, de las veinticuatro en que se consideran divididas las minas.

Art. 31. Esta misma manifestacion se har4 en el curso del año por los dueños, directores 6 encargados de las minas que durante 4l se pasaren en utilidades.

Art. 32. En los 6ltimos quince dias de cada tercio del año, podr4n los dueños 6 encargados de minas manifestadas, pedir la rebaja de sus cuotas probando con sus libros la disminucion que hayan sufrido los productos de ellas. A su vez los administradores, por las noticias que puedan adquirir, pedir4n ante los jurados el aumento de las cuotas, en los mismos t6rminos cuando hubieren subido las utilidades.

Art. 33. A los que debiendo, no hubieren esa manifestacion con exactitud, se les aplicadr4n las penas prevenidas en el art6culo 26 de este reglamento, al que se sujetadr4n los jurados de cuotizacion y revision.

Art. 34. Los administradores de rentas pasar4n a los jurados de cuotizacion que establece el art6culo 22 de la ley org4nica de impuestos, y que deber4n estar instalados para el 10 de Noviembre pr6ximo; las manifestaciones recibidas con los datos que ellos mismos se hubieran podido proporcionar acerca de los productos liquidos de las minas, as4 como el padron de las que estuvieren explot4ndose en su distrito; formado con las noticias de las diputaciones de mineria. Los referidos jurados har4n la cuotizacion correspondiente y la pasar4n a mas tardar el veinte del mismo al administrador. Este, si est4 conforme, expedir4 las boletas, que inmediatamente ser4n entregadas a los causantes de pago; pero si no lo estuviere, la pasar4 al jurado revisor con las observaciones que juzgue convenientes.

Art. 35. Las cuotas que se apliquen en la cuotizacion de este impuesto no bajar4n del cuatro por ciento del importe del producto liquido que cada mina tenga en el mes, teniendo presente que ellas no podr4n ser nunca menores de cuatro ni mayores de mil pesos mensuales, segun la fraccion V del art6culo 1.º de la ley de impuestos n6mero 220, que se reglamenta.

Art. 36. El gobernador del Estado es el representante de la barra aviada que corresponde a este, en virtud del decreto n6mero 120, en toda mina denunciada, despues de su publicacion. En tal virtud, ser4 estado oportunamente para las juntas de aviados a para las en que estos deban tener ingerencia; podr4 concurrir a ellas 6 enviar persona de su confianza, autorizada por oficio del secretario de hacienda, con arreglo a los art6culos 5, 6 y 7, t6tulo 11 de las ordenanzas de minas, y a los estatutos especiales de la industria respectiva, que ser4n redactados con su debida intervencion, y de los que se le dar4 copia 6 testimonio; as4 como los bo-

nos y cuentas correspondientes, en los mismos t6rminos que a cualquiera otro aviado.

Art. 37. Si alguna de estas minas careciera de estatutos especiales por ser de un solo dueño y trabajarse a sus propias expensas, este arreglar4 con el gobierno la manera de darle el debido conocimiento de sus obras, cuentas y utilidades, con arreglo al art6culo 2.º del citado decreto. Fuera de este caso todas las minas nuevamente denunciadas, deber4n tener necesariamente sus bases de asociacion.

Art. 38. El gobierno jams podr4 pretender en estos negocios supremacia, ni otros derechos que los inherentes a la barra aviada que representa, los que ejercer4 como cualquiera aviado particular.

Contribucion sobre herencias transversales, expedicion de t6tulos profesionales, productos de impresos, suscripciones a peri6dicos, colegiaturas, r6ditos, etc., y percepcion de rezagos.

Art. 39. La contribucion sobre herencias transversales en la proporcion que establece la fraccion VI del decreto n6mero 220, se cobrar4 inmediatamente que por la formacion de inventarios y proyecto de division de la herencia se pueda liquidar el importe de dicha contribucion. El producto en numerario ingresar4 a las arcas p6blicas del Estado, abon4ndose los administradores por su cuota retribucion el tres por ciento, cuando la cantidad cobrada no exceda de mil pesos; el dos por ciento cuando exceda de mil y no llegue a dos mil; y el uno por ciento de esta 6ltima cantidad en adelante, siempre que ellos hubieren el cobro directamente.

Art. 40. El producto de los t6tulos profesionales que se expedieren, ingresadr4 directamente a la seccion segunda de la secretaria de hacienda, y no caber4 honorario alguno.

Art. 41. Los administradores de rentas son los encargados de cobrar y recibir los productos de las suscripciones a los peri6dicos, los que habr4n ingresado en los cortes de caja mensuales, sin abonarse honorario alguno. Ellos son responsables por el precio de las suscripciones a por la devolucion de los peri6dicos. Remitir4n directamente los mismos administradores a la secretaria de hacienda los que recauden por colegiaturas, matas, r6ditos de capitales que se reconocen al sustituto, herencias vacantes etc., conforme a la fraccion X del art6culo 1.º de la nueva ley de ingresos, sin abonarse por esto honorario alguno.

Art. 42. Con el corte de caja del mes de Febrero pr6ximo, deber4n los administradores acompañar una noticia circunstanciada, de los rezagos que tuviere su administracion, con arreglo a la circular n6mero 125 y a los moldes que se le remitieron con la n6mero 132. Al fin de cada bimestre, dar4n una noticia pormenorizada de las diligencias que hubieren practicado para hacer efectivo el pago de los rezagos. Por la falta de cumplimiento a esta disposicion, incurrir4n en multas de uno a veinte pesos.

Disposiciones generales a los impuestos directos.

Art. 43. A los causantes de la contribucion personal, del derecho de patente y minas en utilidad, se les extender4 su boleta con arreglo a la cuota que estuvieren pagando en la actualidad. Estos, sin embargo, podr4n ocurrir a las juntas revisoras, en solicitud de la modificacion de sus cuotas dentro de los ocho primeros dias de recibida la boleta, llevando los primeros una certificacion de los presidentes municipales respectivos, en que conste la disminucion de su salario 6 jornal, y presentando los segundos y terceros los libros de la negociacion respectiva, para hacer constar la disminucion del capital puesto en giro y la baja de las utilidades de las negociaciones de minas en explotacion. Los administradores a su vez podr4n pedir el aumento de las cuotas, cuando para ello tuvieren los datos correspondientes.

Art. 44. A medida que se reciban en las administraciones las listas de cuotizacion de los nuevamente empadronados, proceder4n a expedir a los cuotizados las boletas que les correspondan; en cuyos documentos se especificadr4n todas las circunstancias que se necesiten para no dejar duda alguna respecto de tal pago, como porque se debe hacer, plazos en que haya obligacion de verificarlo, y penas en que se incurre por no cumplir.

Art. 45. Los causantes que habiendo hecho manifestacion, en tiempo y forma, no estuvieren conformes con las cuotas que se les señalen, pueden ocurrir de palabra 6 por escrito a las juntas 6 jurados revisores de sus respectivos distritos, para que en vista de los datos que aduzcan con arreglo al art6culo 43, estas juntas 6 jurados determinen lo conveniente.

Art. 46. Los causantes que no hagan manifestacion 6 que no ocurran a las juntas 6 jurados revisores dentro de los ocho primeros dias de recibida sus boletas, se entender4 que se conforman con las asignaciones que se les hayan hecho, y perder4n el derecho a la revision.

Art. 47. Las juntas revisoras pueden ser llamadas a funcionar de nuevo en caso necesario. No ser4 la concurrencia de la mayoria de sus miembros, para que las juntas 6 jurados cuotizadores y revisores puedan funcionar.

Art. 48. Cuando un administrador de rentas advierta que alguno 6 algunos de los miembros de una junta 6 jurado calificador, han procedido con malicia, al fijar una 6 mas cuotas, lo comunicadr4 por escrito al jefe politico, y este previa la averiguacion respectiva, y resultando ciertas las advertencias del administrador, impondr4 una multa que no baje de un peso ni exceda de 50, a cada uno de los culpables, segun la falta. De estas providencias se puede apelar al gobierno del Estado, que dispondr4, segun el caso requiera, la sustitucion del miembro de la junta 6 jurado que fuere culpado.

Art. 49. Cuando algun administrador 6 jefe politico tengan fundadas razones para creer que alguno 6 algunos de los miembros de la junta 6 jurado revisor, han obrado con malicia al ejercer sus funciones, causando perjuicio con ello a los intereses del Estado, lo pondr4n en conocimiento del gobierno con los datos y razones que tengan, a cuyo juicio y arbitrio queda imponer a los culpables, segun la gravedad del caso, una multa de cinco a quinientos pesos cada uno, y sustituir al penado.

Art. 50. Las reglas que se pueden concertar segun el art. 29 de la ley n6m. 131, se arreglar4n entre los dueños 6 gerentes de empresas mineras 6 de otro g6nero y los administradores de rentas respectivos, quienes dar4n cuenta con ellas al gobierno con el informe justificativo de las bases que tuvieron presentes para el contrato, a fin de que 4l pueda dar su definitiva aprobacion.

Art. 51. Debiendo todo causante, conforme al art. 30, reformado, de la ley n6m. 131, verificar sus pagos en los primeros quince dias de Enero, los administradores de rentas deber4n tenerlos provisionalmente de las boletas correspondientes.

Art. 52. Los administradores que faltaren a este deber incurrir4n por este solo hecho en una multa de uno a cien pesos, sin que esto perjudique ni se oponga a la obligacion que tienen los

con expresion de los valores que tengan, el estado en que se encuentren, y el uso a que se les destine; expresando si se trata de parte de las fincas. Dar4n igualmente una noticia circunstanciada de los capitales que se les reconocen por adjudicaciones de terrenos 6 por imposicion de dichas capitales, expresando el nombre de ellos, el nombre de la finca gravada y el del dueño de ella. Los presidentes municipales que no cumplieren con estas prevenciones, se les aplicadr4 una multa de cinco a cincuenta pesos por los gefes politicos, a quienes los administradores de rentas tienen obligacion de darles aviso de estas faltas.

Art. 11. Los propietarios de predios r6sticos y urbanos que posean capitales destinados a obras de beneficencia, instruccion p6blica 6 dotes de monjas exclaustradas, justificadr4n los reconocimientos ante las administraciones de rentas a que correspondan, con la presentacion en ellas de un certificado de los escribanos que otorgaron las escrituras, en el que conste la fecha de estos documentos, su objeto y cuantia. Para gozar del beneficio que concede el art. 6.º de la ley n6m. 131, es requisito indispensable acreditar la supervivencia de la persona a cuyo favor se hizo la materia imposicion, pues solamente 4sta se considerar4 exceptuada del pago del impuesto predial, y de ninguna manera las subsiguientes. Pasado estos capitales a segundo poseedor, no gozar4n los tiempos de la excepcion que concede la ley antes citada.

Art. 12. Mientras no se presenta en las administraciones de rentas los justificantes de que habla el art. 6.º de la ley n6m. 131, no podr4n tener efecto las excepciones a que se refieren las fracciones II, III y IV, de su art. 3.º y las comprendidas en el art. 4.º, de lo en consecuencia los exatores exigir4n las cuotas respectivas. Cuando los justificantes expresados se refieran a tiempo anterior no surtir4n efecto sino desde su presentacion.

Art. 13. Los administradores de rentas, en todo lo referente a la contribucion predial, deber4n ajustar sus procedimientos a lo que prescribe la ley n6m. 131 en su seccion 3.ª, con excepcion del art. 7.º de la fraccion 5.ª del 3.º, cuya vigencia se suspende por el 6.º de la ley que se reglamenta.

Contribucion personal.

Art. 14. Los administradores, en el acto que reciban este reglamento, nombradr4n los comisionados necesarios para formar el padron de los contribuyentes del 4 por 100 sobre capital moral, profesiones, salarios, profesiones y ejercicios. Se comprender4 en 4l a todos los habitantes del Estado de 18 a 70 años con facultad de la cantidad que cada individuo gozare en el mes.

Art. 15. Los comisionados para empadronar en las municipalidades, recibir4n por retribucion de su trabajo, dos centavos por cada individuo que empadronen y resulte cuotizado, y un centavo por cada uno de los que se declaren libres de cuotizacion; en concepto de que solo se les pagar4 la mitad de lo dicho, por los datos que empadronaren pasados veinte dias de recibido el empadronamiento. Los empadronadores no dejar4n de inscribir a ningun individuo vecino del Estado que tenga la edad, aun cuando no est4 exceptuado del pago de contribucion, pues esta 4sta compete a las juntas calificadoras y revisoras. Tanto los administradores como las juntas, tienen obligacion de asentar padrones a cualquier individuo que noten faltar en ellos, y en caso de inadverencia del empadronador. Los ausentes necesa- rios ser4n empadronados en el lugar de su habitacion.

Art. 16. Todos los habitantes del Estado que tuvieren un giro mercantil, un establecimiento industrial, y los que por cualquier otro motivo perciban sueldos 6 jornales, est4n obligados a presentar una declaracion, en papel simple y en t6rminos claros, de lo que perciben individualmente a sus dependientes y sirvientes. Tambien en esta declaracion, los que por su profesion reciban sueldo, honorario, emolumento u honorario. Estas manifestaciones se remitir4n a las administraciones de rentas 6 recaudaciones, antes del 8 de Noviembre, y por la falta de este requisito, perder4 la calificacion de los causantes omisos.

Art. 17. A los que no presentaren la manifestacion prevenida en el art6culo anterior, les ser4 impuesta por las autoridades polic6micas de los distritos, una multa de uno a cincuenta pesos, para lo que los administradores tendr4n la obligacion de pasarles una lista de los infractores.

Art. 18. Inmediatamente que los administradores de rentas reciban el reglamento, pedir4n a los presidentes municipales en cada uno de los distritos, una noticia de los fallecimientos habidos en el mes de Agosto, con esta anotaci6n de los padrones que se hubieren en servicio. Los presidentes municipales tienen la obligacion de dar esta noticia, personalmente a los ocho dias de publicado el reglamento, y de los datos que les presenten las juntas calificadoras y revisoras, para que en vista de ellas se proceda a las modificaciones que correspondan.

Art. 19. Reformados los padrones por los administradores, y segun se previene en el art. 43, pasar4n la parte faltante de los padrones a las juntas cuotizadoras que hubiere en sus distritos, para que procedan a instalarlos inmediatamente desde la publicacion del reglamento en las respectivas municipalidades de cada uno de los distritos, con vista de las manifestaciones que les presenten los administradores de rentas, y de los datos que les presenten las juntas calificadoras y revisoras, para que en vista de ellas se proceda a las modificaciones que correspondan.

Art. 20. Las juntas cuotizadoras y revisoras, en el momento de la instalacion, aprobar4n 6 reformadr4n las cuotas. Estas juntas, en el momento de la instalacion, aprobar4n 6 reformadr4n las cuotas. Estas juntas, en el momento de la instalacion, aprobar4n 6 reformadr4n las cuotas.

Art. 21. Las juntas revisoras se instalar4n en el mes de Enero, en las administraciones de rentas, y en el mes de Febrero, en las oficinas cuotizadoras del padron, con las modificaciones que las juntas cuotizadoras crean conveniente presentar respecto de las cuotas. Estas juntas, en el momento de la instalacion, aprobar4n 6 reformadr4n las cuotas. Estas juntas, en el momento de la instalacion, aprobar4n 6 reformadr4n las cuotas.

Art. 22. Los dueños de casas de empeño, los que posean un capital en descuento de letras 6 en 4l que se les conceda un premio, est4n obligados a hacer su manifestacion en el momento de la instalacion de las juntas cuotizadoras, con la expresion de los contribuyentes de la contribucion personal, y de los contribuyentes de las contribuciones de las municipalidades, y ser4n cuotizados segun el art. 1.º de la ley que se reglamenta.

Art. 23. Los dueños de casas de empeño, los que posean un capital en descuento de letras 6 en 4l que se les conceda un premio, est4n obligados a hacer su manifestacion en el momento de la instalacion de las juntas cuotizadoras, con la expresion de los contribuyentes de la contribucion personal, y de los contribuyentes de las contribuciones de las municipalidades, y ser4n cuotizados segun el art. 1.º de la ley que se reglamenta.

Art. 24. Los dueños de casas de empeño, los que posean un capital en descuento de letras 6 en 4l que se les conceda un premio, est4n obligados a hacer su manifestacion en el momento de la instalacion de las juntas cuotizadoras, con la expresion de los contribuyentes de la contribucion personal, y de los contribuyentes de las contribuciones de las municipalidades, y ser4n cuotizados segun el art. 1.º de la ley que se reglamenta.

Art. 25. Los dueños de casas de empeño, los que posean un capital en descuento de letras 6 en 4l que se les conceda un premio, est4n obligados a hacer su manifestacion en el momento de la instalacion de las juntas cuotizadoras, con la expresion de los contribuyentes de la contribucion personal, y de los contribuyentes de las contribuciones de las municipalidades, y ser4n cuotizados segun el art. 1.º de la ley que se reglamenta.

Art. 26. Los dueños de casas de empeño, los que posean un capital en descuento de letras 6 en 4l que se les conceda un premio, est4n obligados a hacer su manifestacion en el momento de la instalacion de las juntas cuotizadoras, con la expresion de los contribuyentes de la contribucion personal, y de los contribuyentes de las contribuciones de las municipalidades, y ser4n cuotizados segun el art. 1.º de la ley que se reglamenta.

causantes, de ocurrir en ese término á reclamar sus boletas y verificar los pagos.

Art. 53. La repartición de boletas se hará por medio de comisionados nombrados por los administradores y sus respectivos receptores, quienes llevarán un cuaderno ó registro en que harán constar la entrega de las boletas con la firma de los causantes que supieren escribir, ó con el testimonio de un testigo en caso de que no quisieron, no pudieren ó no supieren hacerlo.

Art. 54. Los administradores y receptores tan luego como esté hecha la cuotización, harán fijar listas con las cuotas asignadas definitivamente á todos los causantes de contribucion directa, en los parajes mas públicos de las cabeceras de los municipios, para que ellos sirvan de notificación, así para el efecto á que se refiere el art. 2º del decreto núm. 220, como para que ningún causante pueda alegar ignorancia en virtud de no haber recibido boleta por su ponsorso ausente ó por cualquiera otro motivo.

Art. 55. Para gozar de la franquicia que el art. 2 del decreto núm. 220 concede á los causantes de la contribucion personal, los que la soliciten, elevarán un ocurso al ejecutivo del Estado, por conducto del gefe político respectivo, el que con el informe que estime conveniente y justo rendir, lo pasará á la administración; y esta despues de evacuar el correspondiente, lo elevará á la secretaría de Hacienda, para que por su conducto se dé la debida resolución.

Art. 56. Los tesoreros municipales tendrán obligación, en cumplimiento del art. 9 del decreto núm. 219, de descontar á los empleados del municipio que disfruten de un sueldo mayor de doscientos pesos en el año, el cuatro por ciento, cuyo producto remitirán el día último de cada mes á los administradores de rentas, siempre que el gobierno tuviere necesidad de hacer uso de la autorización á que dicho artículo se refiere.

Art. 57. Los administradores tendrán igual obligación, en el caso expresado respecto de sus dependientes y demas empleados del distrito. El producto de lo que les remitan los tesoreros municipales, y lo que descuenten á sus dependientes, lo harán ingresar en sus libros de caudales y figurará en los cortes de caja.

Art. 58. Ni los tesoreros municipales ni los administradores de rentas disfrutarán honorario por este descuento.

Art. 59. Los administradores de rentas podrán encargar á los tesoreros municipales, como agentes de la administración, el cobro de los impuestos adicionales municipales directos, bajo las reglas siguientes:

I. Luego que se terminen los padrones, los administradores y receptores, sacarán una copia en que solo se anoten las cuotas adicionales que para cada municipio se hubieren aprobado, remitiéndola á los tesoreros municipales respectivos.

II. Con esta copia autorizada con el sello y firma del gefe de la oficina, procederán los tesoreros al cobro de los citados impuestos, en los plazos marcados por el decreto núm. 191, expidiendo á los causantes los correspondientes recibos, de que serán provistos por las administraciones.

III. El penúltimo día de cada mes precisamente rendirán cuenta de su recaudacion al administrador ó receptor respectivo, por medio de diarios de cobranza con arreglo al modelo que se les remitirá.

IV. Los administradores y receptores se harán los cargos en la misma forma que en la actualidad acostumbran los primeros hacerlo de los enteros de los receptores, sirviendo de comprobante el diario referido, y harán ademas que con él, se anoten las copias de los padrones, para poder excitar á los tesoreros al cobro de lo que dejaren rezagar.

Art. 60. Los gefes políticos, al visar los cortes de caja mensuales de las administraciones y de las tesorerías municipales, cuidarán muy especialmente del cumplimiento de las anteriores disposiciones, pudiendo multar á los infractores, con la cantidad de uno á cinco pesos.

DE LOS IMPUESTOS INDIRECTOS.

SU TANTO Y MODO DE COBRARLOS.

Art. 61. El derecho de alcabala se causará en los lugares del Estado en donde se vendan efectos que no estén exceptuados del impuesto, ó en los que fueren introducidos como lugar de su final destino.

Art. 62. Los efectos deberán pagar el tanto por ciento que expresa la siguiente clasificación.

El tres por ciento de su valor.

Table with 2 columns: Item description and tax rate. Items include Algodon en greña, hilado y en tejidos, con mozoza ó sin ella, Apurcos, Alárrias de cuero, de marca y media marca, Cabestros de cerda ó algodón, Canoas para cerdos, Cendrada y demas ligas, Cascalote, Cáscara de encino, Costales y mantas de lechuguilla, Escaleras de madera, Fustes, Frijol, Haba, Jáquimas y riendas de cerda, Lana en greña ó hilada y tejidos de ella, aun los mezclados.

El siete por ciento.

Table with 2 columns: Item description and tax rate. Items include Cal, Cebada, Cobre viejo, Chilo, chilpotle, chiltipiquin, Garbanzo, Lardo podrido para jabon, Maderas en general, sea cual fueren su clase, dimension y tamaño, Panocha y piloncillo, Paja, Sal de Araron, de Colina, de la mar, de Salinas, Semilla de nabo, Sombreros de lana, Tequezquite.

El diez por ciento.

Este derecho lo pagarán sobre su valor todos los efectos del país que no estén cuotizados en esta lista, ni parezcan en la de excepciones.

El doce por ciento.

Aguardiente de caña, de pilon y de pulgu.

Veinto por ciento.

El pulque de todas clases.

Art. 63. Este derecho se satisfará en el acto de la introduccion del efecto, y de su importe será responsable el introductor; en defecto de este, el comprador, y en el de ambos, el efecto mismo.

Art. 64. Una vez satisfecho el derecho de alcabala, podrá expedirse pase libre para todo el sueldo de la oficina en que se hizo el pago, á una parte ó á la totalidad de los efectos que lo causaron, siempre que la extraccion se verifique dentro de los treinta días de haberse introducido, y no hayan cambiado de forma, pues de lo contrario no habrá lugar á esta franquicia.

Art. 65. Para evitar el fraude á que la anterior concesion puede dar lugar, los administradores y recaudadores llevarán una cuenta pormenorizada de las introducciones, y asentarán en el pase libre que diere, el número de la partida en que consta el pago de derechos de los efectos, por los que se expida el pase y harán custodiar la salida de la carga.

Art. 66. Los sueldos aduanales serán los mismos que actualmente existen, es decir, uno para cada uno de los Distritos en que hoy se divide el Estado, que para la exaccion del impuesto se considerarán administrados del modo siguiente:

{ Actopan, administracion. { Mixquiahuala, recaudacion.

{ Apan, administracion. { Tepeapulco, recaudacion.

{ Atotonilco, administracion. { Huasca, recaudacion.

{ Omitlan, id.

{ Huejutla, administracion. { Yahualica, recaudacion.

{ Huautla, id.

{ Orizatlan, id.

{ Xochiatipan, id.

{ Tlanchinol, id.

{ Huichapan, administracion. { Tecozantla, recaudacion.

{ Chapanetongo, id.

{ Nopala, id.

{ Ixmiquilpan, administracion. { Alfajayucan, recaudacion.

{ Cardonal, id.

{ Chilcuautla, id.

{ Jacala, administracion. { Aguafría, recaudacion.

{ Alamos, id.

{ Chapulhuacan, id.

{ Pácula, id.

{ Pisaflores, id.

{ Metztitlan, administracion. { Metztquitlan, recaudacion.

{ Ixtacoyotla, id.

{ Molango, administracion. { Xochoicoatlan, recaudacion.

{ Tlahuiltepa, id.

{ Pachuca, administracion. { Mineral del Monte, recaudacion.

{ El Chico, id.

{ Zempoala, id.

{ Tezontepec y Tizayuca, id.

{ Tula, administracion. { Tepeji del Rio, recaudacion.

{ Tlaxcoapan, id.

{ Tepetitlan, id.

{ Tulancingo, administracion. { Acatlan, recaudacion.

{ Acoxochitlan, id.

{ Achiotepec, id.

{ Coatepec, id.

{ Metepec, id.

{ Tutotepc, id.

{ Tenango, id.

{ Huehuetlan, id.

{ San Pedro, id.

{ Singuiltecan, id.

{ Zaacatlipan, administracion. { Tlanguistengo, recaudacion.

{ Zimapan, administracion. { La Encarnacion, recaudacion.

{ Bonanza, id.

{ Tasquillo, id.

Art. 67. La secretaría de Hacienda proveerá á las administraciones de rentas de las boletas de garitas necesarias, para que por cada introduccion se expida una á los conductores, recogiendoles una prenda ó caucion que asegure los derechos. Con esta boleta presentarán la carga en la aduana ó receptoria, en donde verificando que sea el pago, se les expedirá otra que lo acredite, y con la cual ocurrirán á sacar la prenda ó caucion que hubieren dejado en la garita. En los lugares en donde no haya garitas, se asegurará competentemente el pago de los derechos en las oficinas recaudadoras. En la segunda quincena de cada mes se procederá á la venta de las prendas que no se hubieren sacado en el curso del mes anterior. Estas ventas se harán en almoneda pública citando postores con tres días de anticipacion.

Art. 68. Las boletas, así de introduccion como las de pago, constarán en libretos con sus correspondientes talones. Serán autorizados por el secretario de hacienda, numeradas y selladas por la administracion de rentas y por las recaudaciones respectivas. En las boletas de introduccion y sus talones, se harán constar las principales circunstancias de ella, como el número y clase de los documentos que cubran la carga, nombre del introductor, procedencia del efecto, su clase, cantidad, etc., etc. En las de pago, el nombre del que la presente, los bultos que conduce, efectos que contenga, su consignacion, derechos satisfechos, el número de la partida y fojas del auxiliar del ramo en que se hizo el cargo.

Art. 69. Estas boletas servirán mutuamente de comprobacion de las operaciones practicadas por las garitas, y administraciones ó recaudaciones, de modo que en los talones de las boletas de i-

troduccion se unan las de pago, y en los de éstas, las de introduccion.

Art. 70. Los administradores ó recaudadores por sí, ó por medio de los comandantes del resguardo, visitarán frecuentemente las garitas, á fin de cerciorarse que los talones de las boletas de introduccion se han llenado en los términos prevenidos en el art. 68 al tiempo de ser expedidas. Cuidarán tambien de examinar, han mudo las boletas de pago al talon de las respectivas de introduccion, y si existen las prendas señaladas en los que uno recibieren de este requisito.

Art. 71. Los administradores y recaudadores, harán inspeccionamiento que se verifique un pago, el asiento respectivo en el talon con toda la claridad y precision que sea necesaria, y cuidarán de unir las boletas de introduccion á los talones de las de pago que expedirán conforme al asiento respectivo.

Art. 72. Los efectos que se introduzcan á las poblaciones para su venta ó por final destino, y sean depositados en las oficinas de rentas, podrán permanecer en dichas oficinas por el término de quince días; dentro de cuyo término deberán sacarlos los dueños ó consignatarios. Si cumplido el plazo expresado no sacaren los interesados por los efectos, la oficina respectiva los dará depositar con conocimiento de la autoridad judicial en alguna casa de comercio á costa del interesado, á quien se dará previo aviso si fuere posible.

Art. 73. Cuando el efecto se dejare en depósito en las oficinas de rentas por caucion de derechos, permanecerá almacenado un determinado tiempo. Si en este plazo el causante no se presentase á satisfacer los derechos por los cuales exista el depósito de efectos, se rescatarán estos en subasta pública, con arreglo á la facultad que le concede la ley de co-activa, que á los empleados de hacienda concede la ley de 1º de Noviembre de 1838.

Art. 74. Los efectos sujetos al pago del impuesto, pagarán los derechos en las oficinas exactoras con arreglo á las tarifas fijadas de la manera que expresan los artículos siguientes.

Art. 75. En los quince primeros días del mes de Diciembre de cada año, los administradores de rentas, fijarán los precios que deban considerarse en el año siguiente, todos los efectos que se introduzcan en el país, para el pago del derecho de alcabala, oyendo previamente y solo para ilustrar sus conocimientos, el parecer de una junta de tres ciudadanos y dos municipales, que reunirán de los mas inteligentes que haya en la plaza.

Art. 76. Los miembros de las juntas á que se refiere el artículo anterior que no estuvieren conformes con los precios fijados por el administrador á los efectos relacionados en las tarifas, presentando las razones de su inconformidad, y formando lista que manifieste los precios que á su juicio deban fijarse, la elevará al gobierno del Estado por conducto del mismo empleado, quien dará sobre sus asignaciones con entera claridad, para que se resuelva lo conveniente.

Art. 77. Señalados que sean los precios, se pondrán estos en las tarifas que reciban de la secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, las que servirán para el despacho de las administraciones y sus receptorías, firmándose todos los ejemplares por los administradores y los miembros de las juntas que estuviere conformes. De estas tarifas se remitirá una á la citada secretaría.

Art. 78. En lugar visible de las oficinas exactoras del impuesto se fijarán en una tabla las listas de los efectos que consten en las tarifas, con los precios y cuotas que les hayan sido fijadas. Cuando se presenten algunos efectos que no estén expresados en las tarifas se aforarán en su primera introduccion y se adicionará la tarifa correspondiente.

Art. 79. Las cuotas fijadas en las tarifas, serán unas para la administracion y sus receptorías; á menos que haya otros fundamentos para que alguna de esas cuotas sean diversas, en cuyo caso el Gobierno determinará lo conveniente en vista de los fundamentos que se le presentaren.

De las igualas.

Art. 80. El cobro del impuesto de alcabalas en general, se hará por introducciones; pero podrá hacerse por igualas en los lugares que no pueden ser bien vigilados por los resguardos de las rentas. Este modo de cobro se sujetará á la aprobacion de los exactores del impuesto y á la aprobacion del Gobierno.

Art. 81. Los conciertos de igualas se han de extender por escrito en un libro que al efecto deberán llevar las oficinas, bajo la firma del exactor y del causante ó un testigo llevado por este cuando no supiere escribir; en este contrato se explicará con claridad el tiempo, que no podrá exceder del año fiscal; si se celebra por ventas por mayor y menor, ó solo por las segundas; si se separan algunos efectos para que paguen la alcabala por entrada, y en caso de oviene dudas y cuestiones. Una copia del concierto obrará en poder del igualado.

Art. 82. Cuando de los datos y las noticias que haya de introducciones hechas por las casas igualadas, resultare que el erario perjudica en un 33 por 100 de lo que le correspondia percibir por introducciones, se cortará la iguala concertada, y se celebrará la que corresponda.

Art. 83. En los conciertos de igualas, solo se considerarán los efectos que tengan expresa consignacion al igualado en los documentos aduanales con que se les remitan. Las igualas se pagarán por mensualidades adelantadas.

Art. 84. Si algun igualado, en cualquier tiempo, hiciere introducciones extraordinarias, cuyos derechos respectivamente excedan del importe anual de la iguala concertada, se cobrarán estos derechos continuando la iguala por las introducciones comunes que se calcularon para el concierto de ella.

Art. 85. Los dueños ó encargados de giros mercantiles y establecimientos industriales, que por la situacion de estos puedan defraudar los derechos de alcabala, están obligados á concertar las igualas que previene el art. 80. Los gefes de las oficinas recaudadoras cuidarán del cumplimiento de esta disposicion. Servirán de base para estas igualas los datos oficiales ó extraoficiales que los administradores adquirieran; si los interesados no se conformaren con la cuota asignada, podrán hacer las reclamaciones correspondientes, fundándolas en los libros autorizados de las negociaciones, sobre cuyos expusitos el administrador procederá á hacer la modificación que fuere justa.

Art. 86. Los conciertos de igualas se considerarán obligatorios para los igualados, mientras no presenten un certificado é interencion de haber dejado de existir el objeto de la iguala; esos documentos se formarán con total arreglo á lo dispuesto en el art. 79 de la ley núm. 131, se expedirán en papel común y llevarán el sello de las oficinas respectivas. Solamente surtirán efecto desde su presentacion en las oficinas exactoras.

De las excepciones.

Art. 87. Se exceptúan del pago de alcabalas, los efectos que no enumeran en seguida, reservándose el Gobierno la facultad de añadir ó restringir estas excepciones, según lo permitan ó exijan las circunstancias del erario:

Table with columns A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z. Lists various goods like Arvejon, Ayates, Alfalfa, etc., and their respective locations or categories.

De las Guías, Tornaguías, Pasos y cartas de envío.

Art. 80. Caminarán siempre con guía, sea cual fuere su valor, los vinos, aguardientes y licores; los demás efectos, cuando valgan de cien pesos en adelante. Estas guías se sacarán precisamente del alcahualatorio más cercano al lugar de la extracción de los efectos, antes de que esta se verifique.

Art. 89. Caminarán con paso los efectos que valgan menos de cien pesos; los pasos se sacarán del alcahualatorio á donde pertenecen el lugar de donde se extraen los efectos; mas cuando esto ocasionare extravío de camino, podrán los interesados remitir con carta de envío los efectos hasta el primer alcahualatorio de la ruta, al cual pedirán, y él deberá darles el paso correspondiente, y solo lo que en el tránsito no hubiere alcahualatorio alguno, seguirán hasta la aduana de su final destino con la carta de envío, para satisfacer allí la alcabala respectiva. Las cartas de envío deberán ser dirigidas al administrador, receptor ó subreceptor del lugar: han de expresar el pormenor de los efectos que se remitan con las mismas formalidades que explica el art. 92: no han de tener raspa dura, enmendadura ni testadura alguna, que no esté sujeta por el mismo que firma la carta. Cuando no se hubyan observado por el remitente estas formalidades, incurrirán los efectos en las penas impuestas por el presente reglamento, según su caso.

Art. 90. Los efectos de un mismo dueño, cuando caminaren para el propio rumbo, no se podrán conducir con diversos documentos, sino que por todos reunidos se expedirá el que correspondiera.

Art. 91. Para la expedición de guías y pasos se estimarán los efectos por el valor que tuvieron en el punto de su partida, y no por el que puedan tener en los del tránsito ó final destino.

Art. 92. Las guías deberán ir acompañadas de la factura que firmará el remitente; y tanto estos documentos como los pasos, contendrán, además, sin enmiendas ni testaduras:

I. El nombre de la persona á quien se remitan los efectos, y el conductor de ellos si fueren distintas personas.

II. El número, peso y medida que tengan, expresándolo con letra y guarismo.

III. El número de bultos, ó tercios, con sus marcas y números, tuvieren señalados.

IV. La calidad y precio del efecto, con el nombre con que sea conocido en el comercio.

V. Los lugares á donde se dirija la carga, que no pasarán de en las guías, y de uno en los pasos.

VI. Los plazos dentro de los que deberán presentarse los efectos, en los puntos señalados en ellos.

VII. El plazo para la presentación de la tornaguía.

VIII. El sello de la oficina que los expida, el que en las guías cruzará á estas y á las facturas que se acompañen.

Art. 93. Para que en las administraciones de rentas no haya inconveniente ninguno en la admision de los pasos, guías y tornaguías expedidos, y no se siga por esto ningún perjuicio á los traficantes, procurarán los administradores y receptores de rentas que en la expedición de esos documentos haya el mayor esmero y cuidado, á fin de que no lleven raspaduras ni enmiendas de ninguna clase.

Art. 94. Para la designación de los plazos fijados en los docu-

mentos aduanales y presentación de los efectos que contengan, obrarán los empleados que los expidan con la mayor prudencia y circunspección, á fin de fijar los que fueren precisos, para que ni los traficantes se perjudiquen con uno demasiado corto, ni se dé lugar á fraudes con uno amplio en demasía.

Art. 95. A los pasos y guías de efectos que se extraigan de una poblacion para conducirlos á otra, se les pondrá el cumplido en la garita por donde se verifique la salida con la fecha en que esta tenga lugar, autorizado con la firma del guarda.

Art. 96. En caso de extravío de guía ó pase, acudirá el interesado ó conductor á la aduana ó receptoría más inmediata manifestando lo ocurrido, á fin de que por ella se le expida constancia del suceso, en la cual se expresará el total de tercios de que se componen la carga, sus marcas y números. Si en el lugar más inmediato de la pérdida no hubiere reambulacion, se pedirá la constancia á la autoridad municipal. Mas en todo caso de extravío de documentos, el alcahualatorio ó donde los efectos vayan destinados, no permitirá salir estos de la aduana sino cuando se haya recibido de la procedencia el certificado de los documentos que expidió y que perdió el conductor, ó cuando el dueño ó consignatario acañe á satisfaccion de la aduana el pago con las resenas que pueda producir sobre los expresados efectos, la prueba de haberse extraído sin documento, ó de que esto no corresponde con la carga.

Art. 97. Las guías y pasos quedarán amortizados en la oficina en donde se haga el pago de los derechos que causen; pero en las aduanas ó receptorías en donde solo se abre parte de una introducción por vía de escala ó tránsito, los exactores anotarán en el reverso del documento el pormenor de los artículos vendidos, con expresion de los derechos causados; la fecha y fojas del libro en que conste el cargo, poniendo tambien el sello respectivo, sin cuyo requisito no se abonarán estos derechos en la oficina de su final destino.

Art. 98. No podrán expedirse guías abiertas, sino que precisamente se marcarán en ellas, cuando mas, tres lugares de escala ó final destino, especificando estos y el tiempo que prudencialmente se conceda para llegar al primer punto. Si al espirar el plazo de las guías no se vendieren los efectos que amparan, se podrá ampliar el plazo de aquellas anotándose en los mismos documentos, y dando aviso á la administración de su origen para que compute este aumento al exigir la tornaguía.

Art. 99. Cuando se introduzcan á una poblacion efectos destinados á diversos suelos, se depositarán aquellos en la oficina que haga en ella la exaccion del impuesto, hasta que salgan para su destino, cuyo término no podrá exceder de quince dias, pasados los cuales se exigirá precisamente los derechos. No depositándose en el alcahualatorio, pagarán los derechos correspondientes. La salida de los efectos que fueron depositados, será vigilada por el exactor, por sus subalternos, ó por los de la autoridad del lugar si aquel lo pidiere.

Art. 100. En el caso de que no se efectúe de pronto el pago del derecho causado por una guía, sino que se asegure aquel con algún depósito de efectos, ó otra caucion, se expedirán las tornaguías y correrá el asiento, en el cual se expresará el modo del pago.

Art. 101. Para que la hacienda pública en ningún caso quede descubierta, no se expedirá ninguna guía si previamente no se da la competente fianza de persona abonada para responder por la tornaguía, ó por los derechos y multa, de que serán personalmente responsables los empleados que faltan á este precepto.

Art. 102. Luego que se cumpliere el plazo de una guía y no se presentare la tornaguía, se formará la liquidacion correspondiente de los derechos, haciéndose el abono por el precio de plaza del lugar en donde se haga la liquidacion, agregando un veinticinco por ciento sobre este valor por vía de multa.

Art. 103. Concluida la liquidacion de los derechos, y fijada la multa, se notificará al responsable la exhibición del monto total, y si no la hiciere en el acto, se usará de la facultad económica-coactiva que tienen concedida los exactores de las rentas del Estado. Pero si al vencimiento del término concedido para la presentación de la tornaguía se presentare el interesado exponiendo motivos justos y fundados, que justifiquen la falta de presentación de aquella, se les concederá un nuevo plazo, que no excederá de la mitad del concedido primeramente, el que será irrevocable; y vencido, se procederá irremisiblemente al cobro de la liquidacion de derechos y multa, usando si fuere necesario de la facultad coactiva. Para que los comerciantes que se dirijan á la ciudad de México puedan disfrutar de la franquicia que les concede su arancel, se les podrá ampliar el plazo para la presentación de la tornaguía hasta por el término de dos meses si así lo solicitaren.

Art. 104. En ningún caso habrá lugar á la devolución de la multa; pero si á la de los derechos que se exijan en defecto de la tornaguía, si esta se presentare despues del término que se haya señalado en las guías. Para la devolución de derechos, es tiempo hábil el doble del que se fijó al expedir la guía el importe de los derechos en caso de que se conservaren en depósito en las administraciones, y no se hará cargo en los libros sino hasta que haya pasado el doble término en que se haya presentado la tornaguía.

Art. 105. Ninguna devolución podrá tener efecto sin que preceda la orden de la secretaría de hacienda, á cuya oficina se le dará oportuno conocimiento de todos los casos que ocurran de esta naturaleza.

Art. 106. Las tornaguías que expidan las oficinas se autorizarán con el sello de ellas y media firma de sus gefes, expresando además la fecha y foja del libro en que queda hecho el asiento de los derechos; y si el adeudo fuere del resto de una introducción, se contraerá la nota á solo los derechos que se causen por él. Faltando alguno de estos requisitos, no serán admitidas las tornaguías en las oficinas adonde deban presentarse.

Art. 107. Luego que se presenten las tornaguías en las oficinas que correspondan, se anotará á presencia de los interesados en las responsabilidades respectivas, el recibo de aquellos documentos, expresando la fecha en que se verifique la presentación, y autorizándolo con media firma del gefe de la oficina. A los interesados se les expedirá una constancia de la presentación ó entrega de la tornaguía.

Art. 108. En todos los alcahualatorios del Estado se llevará un registro de todas las guías y tornaguías que expidan, en donde conste el pormenor de las circunstancias de esos documentos.

Art. 109. Mensualmente mandarán los administradores á la secretaría de hacienda una noticia pormenorizada de las guías y tornaguías que dentro del mismo mes se hubieren expedido y presentado en las oficinas de su distrito.

Art. 110. Si pasado el tiempo fijado para la presentación de las tornaguías, no se justificare el cobro de los derechos correspondientes, se hará efectiva la responsabilidad á los exactores.

De los casos de fraude y conato de él.

Art. 111. Casos de fraude son: I. La falta absoluta de los documentos con que deben caminar los efectos, según lo dispuesto en los artículos anteriores. II. La falta de conformidad entre dichos documentos y la carga, por ser esta diversa de la relacionada en aquellos. III. La adulteracion, enmienda ó raspadura de los documentos que cubran la carga; siempre que no se acredite que fué obra de la aduana que los expidió. IV. El exceso en la carga de mas de una cuarta parte de lo expresado en los documentos que la cubren. V. El no presentarse en la garita respectiva en el lugar del final destino, ó en las de los de tránsito ó escala, si las hubiere; y no habiendo garitas, por no llevarla directamente á las oficinas que hagan el cobro de las alcabalas.

Art. 112. Son conatos de fraude: I. El abandonar la direccion del lugar ó lugares designados en los documentos con que camine la carga. II. El estar cumplido el plazo del documento con que se ampara la carga.

Art. 113. La presentación voluntaria del causante, antes de llegar la carga á un alcahualatorio de tránsito ó final destino, atenúará la pena en que incurra por falta absoluta de documentos siempre que estos debieran ser pasos.

Art. 114. Cuando la falta de conformidad entre la carga y los documentos consista en que aquella exceda en número, peso ó medida de lo que estos expresan, la pena se limitará solamente al exceso, pagándose por el resto los derechos sencillos.

Art. 115. Cuando la falta de conformidad consista en que los documentos expresen mayor cantidad de la que tenga la carga, sin constar en ellos la nota de haber pagado en algun alcahualatorio intermedio por los efectos que faltan, no se incurrirá en la pena y se exigirán los derechos por todo lo que expresen los documentos.

Art. 116. Cuando la falta de conformidad entre la carga y los documentos consista en la calidad de los efectos, porque son de inferior clase que la que expresen aquellos, realmente deberán causar menores derechos, ó tal vez ser de los exentos de ellos, no tendrá lugar la pena de fraude; sino que solo se exigirán los derechos correspondientes á los efectos respectivos que expresen los documentos. En caso contrario, no siendo el del final del siguiente artículo, cualquiera suplantacion de todo ó parte del cargamento en que resulten otros efectos diversos de los que expresen los documentos, incurrirán en la pena de fraude en cuanto á lo suplantado.

Art. 117. La adulteracion, enmienda ó raspadura por los que no incurrirá en la pena, serán las que se verifiquen en la parte relativa al número, peso, medida ó calidad de los efectos; á la marca ó número señalado en los tercios ó bultos; á los lugares de la procedencia, ó á los de la escala ó final destino, y á las fechas de los documentos; pero no se incurrirá en ellas, aunque falten estos requisitos, siempre que se pruebe satisfactoriamente que la falta no proviene de los conductores ó dueños de los efectos, sino de la oficina que despachó el documento, en cuyo caso á esta se exigirá la responsabilidad, siendo oficina del Estado.

Art. 118. A todo cargamento de efectos que se introduza por carta, final destino ó de tránsito, se hará un reconocimiento cuando se crea que no hay conformidad con los documentos respecto de su peso ó medida, y resultando una diferencia de una décima parte ó menos, nada se exigirá por ella; si excediere de la décima parte, aunque llegue á una cuarta, se cobrarán los derechos sencillos á este exceso.

Art. 119. No se incurrirá en la pena de conato de fraude, por variacion de ruta, siempre que el conductor por causas inexcusables se haya visto precisado á variarla, con tal de que para verificarlo ocurra al alcahualatorio más inmediato, manifestándole la necesidad en que se halla para que lo anote así, en la guía ó en el pase, lo cual verificará el empleado á quien el conductor se presente, dando aviso de ello á la aduana de la procedencia.

Art. 120. Cuando en un alcahualatorio del Estado se presente una carta de envío sin el sello de alguna oficina recaudadora del tránsito, ó intermedia entre el lugar de la procedencia del efecto y el de su introducción, probándose que existe esta oficina, será considerado el conductor como reo de conato de fraude.

Penas del fraude y su conato.

Art. 121. El fraude se castigará con una multa del doble de derecho señalado al efecto que cause la pena, además del mismo derecho, y el conato con solo el doble pago de éste. A los reincidentes se les aumentará un tanto con arreglo al decreto núm. 171.

Art. 122. Los conductores de cargas en bestias ó carros, destinados á este objeto, no admitirán aquellas, sin que sus dueños les entreguen los documentos respectivos, y en caso de faltar á esta prevencion, incurrirán en una multa de una mitad de los derechos correspondientes, á menos del importe de estos y de la pena de fraude.

Art. 123. Siempre que los responsables de fraudes ó de conato de él no tuvieren bienes con qué responder por el monto de la multa, ésta y los derechos se cubrirán del valor de la carga, que se pondrá en remate por la cantidad necesaria, con arreglo á las disposiciones económicas-coactivas.

Art. 124. En todos los casos en que no se pueda hacer efectiva la pena pecuniaria, se consignará á los responsables á la autoridad política, para que en uso de sus facultades les imponga una correccion proporcionada á la defraudacion cometida ó intentada.

Art. 125. La resistencia á mano armada en la aprehension de una carga que se introduzca ó pretenda introducir fraudulentamente, se castigará con las penas que las leyes señalan á los que hacen resistencia con armas á la justicia, para cuyo elevotó serán puestos los reos á disposicion del juez respectivo.

Art. 126. A los receptadores, encañidores ó auxiliares del fraude ó conato de él, se les aplicará por pena la mitad de lo que según el caso se deba imponer al que comete el conato ó la defraudacion.

Art. 127. Luego que ocurra el caso de conato ó fraude, el gefe de la oficina exactora del derecho de alcabalas del lugar en donde aquel se verifique, hará concurrir al culpable y al aprehensor á la oficina, ó impuesto de todas las circunstancias de la falta y de los descargos que diere el acusado, levantará desde luego una acta, en donde constarán todos los pormenores del suceso, terminando con absolver al causante ó designarlo la pena que ora va aplicarle.

Art. 128. Si el interesado se conformare con la resolucion del exactor, firmará la acta de conformidad, y pagará los derechos y multa que lo corresponda, de cuya exhibición le dará el gefe de la oficina el justificante respectivo.

Art. 129. No conformándose el introductor con la disposicion

del exactor, esto pasará desde luego el negocio al juez de hacienda del distrito, remitiéndole á la vez copia de la acta y todos los datos referentes al suceso, con el informe que crea conveniente emitir, para que este funcionario proceda conforme al decreto número 233 del antiguo Estado de México.

Art. 130. La multa impuesta á los fraudes y á los conatos de fraude, se distribuirá en ocho partes: dos para la hacienda pública, una para el administrador, dos para el denunciante, si lo hubiere, y tres para el aprehensor ó aprehensores; no habiendo denunciante, sus dos partes se aplicarán por mitad entre el administrador y aprehensor ó aprehensores. Las multas se asentarán en los libros, en su totalidad, para hacer despues su distribucion, que se comprobará en cada corte de caja con los recibos de los interesados; prohibiéndose á los administradores y aprehensores ceder la parte que les corresponde en beneficio de los defraudadores, á fin de que no se hagan ilusorias las penas en que estos hubieren incurrido. El empleado que contraviniere á esta prevencion, sufrirá una multa del doble.

Art. 131. De cada caso de fraude ó conato que ocurriere, se dará conocimiento inmediatamente con el extracto de la acta, á la secretaria de Hacienda del gobierno del Estado y á la gefatura política del distrito.

Disposiciones generales.

Art. 132. Ninguno de los empleados de las administraciones ó recaudaciones de rentas del Estado, podrá firmar los documentos de esas oficinas, sea cual fuere el pretexto que se invoque para hacerlo; en la inteligencia de que si algun causante se conformare con recibir un documento firmado por otro empleado que no sea el responsable, quedará sujeto á lo que haya lugar; siendo de advertir que no podrá ser reconocida, ni tendrá valor alguno, ya sea en juicio ó fuera de él, otra firma que la del administrador ó recaudador de rentas del distrito ó municipio respectivo, ó del que legalmente estuviere encargado de la oficina por licencia ó enfermedad del jefe de ella.

Art. 133. Las administraciones de rentas deberán ministrarse entre sí toda clase de datos y noticias que conduzcan al buen servicio.

Art. 134. La cuenta de la recaudacion de los impuestos que establece el decreto núm. 220, se llevará de la misma manera que la del año actual, agregando el inventario de muebles con arreglo al decreto núm. 190 en su art. 11. Con oportunidad se circularán por la secretaria de Hacienda, los libros y documentos de que se deberá formar dicha cuenta.

Art. 135. Los administradores caucionarán su manejo á satisfaccion del gobierno, con fianzas por las cantidades siguientes:

Table listing administrative positions and their respective bond amounts in dollars. Includes positions like Administrator of Aetopan, Apan, Atotonilco, Huejutla, Huichapan, Ixmiquilpan, Jacala, Metztiltan, Molango, Pachuca, Tula, Tulancingo, and Zimapan.

Los receptores asegurarán su manejo á satisfaccion de los administradores que los nombren.

Art. 136. Las informaciones de idoneidad de los fiadores, se practicarán con arreglo á las instrucciones de 20 de Diciembre de 1826, y las escrituras se otorgarán conforme al formulario de la misma fecha.

Art. 137. Los administradores de rentas del Estado, por toda remuneracion y gasto en la exaccion de los impuestos de alcabalas, contribuciones directas corrientes y rezagadas, y derechos de consumo á efectos extranjeros, disfrutarán los honorarios que señala la tarifa siguiente, á reserva de modificarla, segun las circunstancias, siendo de su cuenta el pago de las dotaciones designadas á los empleados y rezagados que hagan el servicio de sus distritos, cuya planta y dotacion fijará previamente el Ejecutivo del Estado.

Table with 4 columns: ADMINISTRACIONES DE RENTAS, sobre las contribuciones y rezagadas, sobre las alcabalas y derechos de consumo, and sobre el derecho de consumo á efectos extranjeros. Lists various districts and their respective rates.

Art. 138. El honorario que deban disfrutar los administradores por la recaudacion de los derechos municipales á que se refiere el art. 36 de la ley núm. 193, se les designará oportunamente en cada caso al ser aprobados los presupuestos municipales.

Art. 139. Los empleados y guardas de las oficinas administrativas, serán nombrados por los administradores respectivos, previa aprobacion del gobierno, y los administradores serán responsables al Estado de la conducta de todos los subalternos en sus distritos.

Art. 140. Todas las multas que se impongan á virtud de este reglamento, ingresarán á las arcas del Estado y no causarán honorarios para los exectores.

Y para que llegue á conocimiento de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 14 de Octubre de 1874.—Justino Fernandez.—Félix Castillo, secretario de Hacienda.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

"Decreto núm. 211.—El tercer congreso del Estado de Hidalgo decreta:

"Art. 1º Desde el dia 1º de Enero de 1875 en adelante, las oficinas del Estado que demandan erogacion de gastos del tesoro público, se arreglarán á las siguientes plantas y dotaciones anuales:

Secretaría del Congreso.

Table listing positions for the Secretary of Congress: Un oficial mayor, Un escribiente archivero, Dos escribientes auxiliares, Un conserje mozo de oficinas, and Suma.

Contaduría.

Table listing positions for the Comptroller: Un contador, Un oficial 1º, Un oficial 2º, Un escribiente, and Suma.

Secretaría particular del C. Gobernador.

Table listing positions for the Secretary of the Governor: Un secretario, Un conserje de la casa de gobierno, and Suma.

Secretaría de Gobernación.

Table listing positions for the Secretary of Government: Un secretario, Un oficial 1º, Dos escribientes de la seccion 1ª, Un oficial 2º ingeniero, Dos ingenieros adjuntos, Un escribiente de la seccion 2ª, Un oficial 3º, Un escribiente, contador, de la seccion 3ª, Un escribiente archivero, Un mozo de oficinas, and Suma.

Gefaturas políticas.

Table listing positions for political offices: Las de Aetopan, Huejutla, Huichapan é Ixmiquilpan, Un gefe político, Un secretario escribiente, and Suma.

Las de Apan, Atotonilco, Jacala, Metztiltan, Molango, Tula, Zaenaltipan y Zimapan, tendrán cada una:

Table listing positions for Apan, Atotonilco, Jacala, Metztiltan, Molango, Tula, Zaenaltipan, and Zimapan: Un gefe político, Un secretario escribiente, and Suma.

La de Pachuca:

Table listing positions for Pachuca: Un gefe político, Un secretario escribiente, Un escribiente, and Suma.

La de Tulancingo:

Table listing positions for Tulancingo: Un gefe político, Un secretario escribiente, Un escribiente, and Suma.

Inspeccion militar.

Table listing positions for military inspection: Un inspector, Un ayudante, and Suma.

Secretaría de Hacienda.

Table listing positions for the Secretary of Finance: Un secretario, Un oficial 1º, Dos escribientes de la seccion 1ª, Un oficial 2º, Un escribiente de la seccion 2ª, Un oficial 3º tenedor de libros, Dos escribientes auxiliares del tenedor de libros, Un escribiente archivero, Un mozo de oficinas, and Suma.

Tribunal Superior de Justicia.

Table listing positions for the Superior Court of Justice: Un abogado defensor de pobres, Un secretario del Tribunal pleno y de la 1ª sala, Un secretario de la 2ª sala, archivero, Dos oficiales á 600 pesos cada uno, Dos escribientes de las secretarías á 480 pesos, Un escribiente del fiscal y auxiliar del Tribunal, Un portero mozo de oficinas, and Suma.

Juzgados de primera instancia.

Table listing positions for first instance courts: Los de Aetopan, Atotonilco, Huejutla, Huichapan, Ixmiquilpan y Zimapan, Un juez, Un secretario escribiente, Un ministro ejecutor escribiente, Un comisario, and Suma.

Al frente..... 17,010 00

Table listing positions for the front office: Los de Apan, Metztiltan, Molango, Tula, Zaenaltipan, Un juez, Un secretario escribiente, Un escribiente ministro ejecutor, Un comisario, and Suma.

Table listing positions for Pachuca: Los de Pachuca tendrán cada uno: Un juez, Un secretario escribiente, Un escribiente ministro ejecutor, Un comisario, and Suma.

Table listing positions for Tulancingo: El de Tulancingo: Un juez, Un secretario escribiente, Un ministro ejecutor escribiente, Un comisario, and Suma.

"Art. 2º Los funcionarios y las oficinas cuyas plantas no constan en los anteriores, se sujetarán á lo dispuesto sobre el particular en las leyes relativas.

"Art. 3º Se deroga el decreto núm. 110 de 13 de Setiembre de 1871, y las demas disposiciones que se opongan á la presente."

"Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento. Dado en el salon de sesiones en Pachuca, á nueve de Octubre de 1874.—Firmado.—Cipriano Robert, diputado presidente.—M. Andrade, diputado secretario.—Higinio Sanchez, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 13 de Octubre de 1874.—Justino Fernandez.—Félix Castillo, secretario de Hacienda.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

"Decreto núm. 207.—El tercer congreso del Estado de Hidalgo decreta:

"Artículo único. Se convoca al pueblo del Estado de Hidalgo á elecciones ordinarias de diputados al Congreso del mismo Estado, las cuales se verificarán en los dias y términos que señala la ley electoral respectiva.

"Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento. Dado en el salon de sesiones en Pachuca, á ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Cipriano Robert, diputado presidente.—M. T. Andrade, diputado secretario.—Higinio Sanchez, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 9 de Octubre de 1874.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernacion.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

"Decreto núm. 210.—El tercer Congreso del Estado de Hidalgo decreta:

"Art. 1º Se establece en la secretaria de gobernacion una 3ª seccion compuesta de un oficial con el sueldo anual de un mil doscientos pesos.—Un escribiente contador con el sueldo anual de seiscientos veinte pesos.

"Art. 2º Esta seccion tendrá á su cargo la administracion meramente municipal en todos sus ramos, y desempeñará las funciones de glosa que le encomiende la ley relativa.

"Art. 3º El Ejecutivo hará que la mencionada seccion quede establecida desde el 1º de Noviembre próximo.

"Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento. Dado en el salon de sesiones, en Pachuca, á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Cipriano Robert, diputado presidente.—M. T. Andrade, diputado secretario.—Higinio Sanchez, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 13 de Octubre de 1874.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernacion.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

"Decreto núm. 209.—El tercer congreso del Estado de Hidalgo decreta:

"Artículo único. Para que el C. Adolfo Armijo pueda examinarse en el Instituto Literario del Estado, se legalizan los estudios que en lo particular ha hecho de gramática latina y filosofía.

"Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento. Dado en el salon de sesiones en Pachuca, á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Cipriano Robert, diputado presidente.—M. T. Andrade, diputado secretario.—Higinio Sanchez, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 13 de Octubre de 1874.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernacion.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

"Decreto núm. 212.—El tercer Congreso del Estado de Hidalgo decreta:

"Artículo único. Se habilita al C. Julio Armijo de la edad que le falta, para que pueda recibirse de escribano público.

"Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento. Dado en el salon de sesiones, en Pachuca, á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Cipriano Robert, diputado presidente.—M. T. Andrade, diputado secretario.—Higinio Sanchez, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Octubre 13 de 1874.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de Gobernacion.